



## Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

### **Síntesis:**

El 10 de junio de 2005, esta Comisión Nacional inició el expediente 2005/226/NL/1/I, con motivo del escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, ya que en su opinión, al no aceptarse el mismo no obtendrían una solución al problema que su hija AGL tuvo con los señores Jesús Humberto González González, Subsecretario de la Secretaría de Educación Básica; María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de ORSE Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de la Zona Número 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado.

Del análisis de la documentación que integra el recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observó que el 13 de diciembre de 2004 la señora RMLA presentó una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su hija AGL, en la cual señaló que ésta cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", y el 26 de noviembre de 2004 el profesor Humberto Martínez Frausto, Director de ese plantel, le comunicó a su descendiente que ya no iba asistir a clases, debido a que en octubre de ese año, con otras compañeras, introdujeron al colegio una sustancia, pero que a ella como madre nunca se le informó de esa situación, sino hasta el 24 de noviembre de 2004, cuando se presentó a dicha escuela. Agregó por esos hechos, el 29 de noviembre de ese año, que acudió con el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica del Estado de Nuevo León, para que la ayudara a resolver su asunto, y con la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4; sin embargo, no obtuvo ninguna respuesta positiva por parte de esos servidores públicos.

Por lo anterior, el Organismo Local integró el expediente CEDH/913/2004, y al considerar que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público en materia de educación, por parte de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, en cuyo primer punto le sugirió iniciara un procedimiento administrativo de responsabilidad en

contra de dichas personas y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del estado.

De las evidencias que integran el recurso de impugnación interpuesto, para esta Comisión Nacional quedó acreditado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, actuaron en forma irregular en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los padres de la menor AGL, ya que si bien es cierto que para atender la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" para que reconsideraran su determinación, en el sentido de no admitir en ese plantel educativo a la agraviada, y además ofrecerle la opción a sus padres para que la misma continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, toda vez que su actuación sólo se concretó en que a la menor AGL no se le violentara su derecho a la educación, consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no llevaron a cabo ninguna acción inmediata para investigar si los directivos de la escuela "Guadalupe", para expulsar a la agraviada, actuaron con apego a la normativa que los rige, por lo que, al no contar con evidencia alguna que así lo acreditara, este Organismo Nacional presumió que los mencionados servidores públicos consintieron el actuar ilegal de la institución educativa que separó a la alumna de su proceso educativo y, en consecuencia, se vulneró el derecho de legalidad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos en perjuicio de la agraviada AGL.

Asimismo, esta Comisión Nacional advirtió que el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, no actuó con la prontitud que el caso requería, ya que si con las primeras actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona Número 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" admitieran nuevamente a la menor AGL, y al no obtener ningún resultado favorable, conforme a las facultades que le señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, debió remitir el asunto a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, para que se llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122, de la Ley de Educación en el Estado de Nuevo León, y de esa manera estar en posibilidades de conocer si fue correcta o no la expulsión de la alumna AGL del plantel educativo.

Por ello, el 21 de diciembre de 2005 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 50/2005, dirigida al Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, para que se sirva instruir a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005, consistente en que se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, y una vez emitida la resolución se inscribiera en la Contraloría del estado.

### **RECOMENDACIÓN 50/2005**

**México, D. F., 21 de diciembre de 2005**

### **SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LOS SEÑORES RMLA Y JAGE**

Lic. José Natividad González Paras,

Gobernador constitucional del estado de Nuevo León

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., párrafo cuarto; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso a), de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con los diversos 159, fracción IV; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2005/226/NL/1/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por los señores RMLA y JAGE (cuyos nombres no se hacen públicos a petición expresa de los quejosos, con fundamento en el artículo 91 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León) en agravio de su descendiente, menor de edad AGL, y vistos los siguientes:

### **I. HECHOS**

El 13 de diciembre de 2004, los señores RMLA y JAGE presentaron una queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de su descendiente AGL, en la cual señaló que cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", en esa entidad federativa, así como también refirió que se les notificó que ya no debía asistir a clases, debido al problema que tuvo en el mes de octubre de ese año, situación que se les informó hasta el 24 de noviembre de 2004 cuando acudió a la escuela "Guadalupe", en atención a la llamada telefónica que recibió de la psicóloga de ese plantel educativo, lugar donde fue atendida por el Director de la escuela y una profesora, quienes le comunicaron que habían tomado la decisión de expulsar a AGL y que sólo acudiría a clases hasta el 26 de noviembre, y que además le aplicarían los exámenes correspondientes a ese bimestre.

En virtud de lo anterior, la señora RMLA acudió a las oficinas del profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica del estado de Nuevo León, donde fue atendida por el licenciado José Ayala, persona adscrita al Departamento Jurídico de esa Subsecretaría, a quien le comentó su asunto, por lo que éste levantó un acta administrativa y le indicó que solicitarían informes al señor Mario García Ibarra, Inspector de Zona de la Secretaría de Educación del estado, acudiendo a platicar con ese servidor público, quien demostró una actitud de parcialidad hacia la escuela particular.

La Comisión Estatal inició el expediente de queja CEDH/913/2004, y una vez que el Organismo Local lo consideró integrado, y al estimar que existieron violaciones a los Derechos Humanos por la prestación indebida del servicio público en materia de educación, por parte de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, el 17 de marzo de 2005 emitió la Recomendación 38/2005, dirigida a la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, en la cual le recomendó:

PRIMERA. Se instruya al Órgano de Control Interno, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los C.C. Profesor JESÚS HUMBERTO GONZÁLEZ GONZÁLEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES GARZA RÍOS, en su carácter de Subsecretario de Educación Básica y Jefa de la Oficina Regional No. 4 de la Secretaría de Educación en el Estado, al haber incurrido en la prestación indebida del servicio público, por la violación a lo dispuesto por las fracciones I y XXII del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, por las razones asentadas en el capítulo de observaciones de esta resolución, y una vez concluido el procedimiento y establecida la

responsabilidad, en su caso, inscribáse la resolución ante la Contraloría y hecho lo anterior, comuníquelo a esta Comisión. Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones, a fin de que se instruya el procedimiento, por parte de la Dirección Jurídica , según lo dispone el artículo 122 de la Ley de Educación en el estado, en contra de la persona moral denominada Escuela “Guadalupe”, ya que como quedó acreditado, fue irregular y arbitraria la interrupción del proceso educativo de AGL, en su tercer grado de secundaria, a partir del 26 de noviembre de 2004, como se determinó en el capítulo de observaciones de esta resolución, y dicho procedimiento debe concluirse con una resolución, en la que se recaben las pruebas correspondientes, se desahoguen las etapas procedimentales que correspondan y se determine por la autoridad competente, sobre la existencia del acto reclamado, y la posible responsabilidad del plantel educativo, debiendo determinar lo conducente sobre la solicitud de reinstalación planteada por los quejosos, de su hija al plantel mencionado, según lo solicitado en el acta administrativa de fecha 29 de noviembre de 2004, y desde luego, informar al interesado, que en este caso resultan ser los C. C. RMLA y JAGE, sobre el resultado de su queja.

El 26 de abril de 2005, a través del oficio SE-544/2005, la profesora María Yolanda Blanco García, Secretaria de Educación Pública en el estado de Nuevo León, informó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, la no aceptación del punto primero de la Recomendación , relacionado con las actuaciones de los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Coordinadora de la Unidad Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, ya que estimó que atendieron diligentemente el asunto al procurar una solución a la separación injustificada del proceso educativo que venía recibiendo AGL en el plantel educativo particular “Guadalupe”.

Por lo anterior, el 26 de mayo de 2005 los quejosos presentaron su inconformidad, y el 10 de junio de 2005 esta Comisión Nacional recibió el oficio V.2./6033/05, suscrito por el licenciado Jorge Alberto Torres Castañeda, Segundo Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, por medio del cual remitió el escrito de impugnación de los señores RMLA y JAGE en agravio de AGL, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación por parte de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, del primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, ya que en su opinión, al no aceptarse el mismo no obtendría una solución al problema materia de la queja que tuvo con los señores Jesús Humberto González

González, Subsecretario de la Secretaría de Educación Básica, María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de la Zona Número 70, todos de la Secretaría de Educación en ese estado.

## **II. EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

A. El oficio V.2./6033/05, recibido en esta Comisión Nacional el 10 de junio de 2005, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León remitió el escrito de impugnación presentado por los señores RMLA y JAGE el 26 de mayo del mismo año, así como el original del expediente de queja CEDH/913/2005, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. El original de la queja que por comparecencia presentaron los señores RMLA y JAGE, el 13 de diciembre de 2004, ante el Organismo Local, y anexó copia del acta administrativa del 29 de noviembre de 2004, que elaboraron los licenciados Carlos Alberto González Moncada, Coordinador de Seguridad Escolar, y José Ayala Alvarado, Asesor Jurídico de la Subsecretaría de Educación Básica, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León.

2. El oficio SEB-438/04-05, del 22 de diciembre de 2004, suscrito por el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, a través del cual rindió un informe a la Comisión Estatal con relación a la queja y anexó copia del oficio sin número del 30 de noviembre de 2004, signado por el licenciado Humberto Martínez Frausto, Director de la Escuela Secundaria Particular “Guadalupe”, por medio del cual comunica la situación que prevalece con relación al estudiante AGL.

3. El oficio DJ-755/04-05, del 22 de diciembre de 2004, firmado por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado, y de la Unidad de Integración Educativa en Nuevo León, a través del cual proporcionó copia de los oficios sin número y SEB-0437/04-5, del 22 del mes y año citados, signados por los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y Mario García Ibarra, Inspector de la Zona Escolar Número 70, en los cuales rinden un informe con relación al caso de AGL.

4. El oficio DJ-858/04-05, del 19 de enero de 2005, firmado por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, por medio del cual rindió un informe a la Comisión Estatal respecto de las acciones llevadas a cabo por servidores públicos de la Secretaría de Educación para resolver la problemática del estudiante AGL.

5. El oficio DJ-927/04-05, del 28 de enero de 2005, suscrito por el licenciado Horacio Tijerina Saldívar, a través del cual proporcionó al Organismo Local copia del expediente que se encuentra en los archivos de la Escuela Secundaria Particular “Guadalupe”, con relación a la problemática derivada de la separación de ese plantel educativo de AGL, y del acta de reunión número 8 del consejo educativo de esa escuela, de donde se desprende la confirmación de no reintegrar al estudiante a ese colegio.

6. El oficio 065/04-05, del 16 de febrero de 2005, elaborado por la profesora María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, por medio del cual rindió un informe a la Comisión Estatal con relación a la queja de los señores RMLA y JAGE.

7. La copia simple de la Recomendación 38/2005, del 17 de marzo de 2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. El oficio SE-544/2005, del 26 de abril de 2005, suscrito por la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, mediante el cual informó al Organismo Local la no aceptación del primer punto de la Recomendación.

B. Los oficios DJ-1785/2004-2005 y SE-902/2005, recibidos en esta Comisión Nacional los días 8 y 28 de julio de 2005, suscritos por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León y la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, respectivamente, por medio de los cuales rindieron un informe a esta Comisión Nacional sobre la inconformidad planteada por la recurrente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 26 de noviembre de 2004, la menor de edad AGL, que cursaba el tercer grado en la Escuela Secundaria Particular “Guadalupe”, fue expulsada por los directivos de ese plantel educativo. Con motivo de lo anterior, el 29 de noviembre de 2004, la quejosa RMLA habló con el licenciado Humberto Martínez Frausto, Director de esa institución educativa, a quien le solicitó reconsiderar su determinación; sin embargo, al no recibir una respuesta positiva en esa fecha acudió a la Subsecretaría de Educación Básica en el estado de Nuevo León, para que la ayudaran a resolver su problema y que a su descendiente no se le violentara su derecho a la educación; pero ante la falta de una solución adecuada el 13 de diciembre de 2004 presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos de esa entidad federativa, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, iniciándose por ello el expediente de queja CEDH/913/2004.

Consecuentemente de la valoración realizada sobre las evidencias obtenidas, el 17 de marzo de 2005 el Organismo Local estimó que existieron violaciones a los Derechos Humanos, por la prestación indebida del servicio público por parte de los profesores Jesús Humberto González González y María de los Ángeles Garza Ríos, Subsecretario de Educación Básica y Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, por lo cual dirigió a dicha Secretaría la Recomendación 38/05.

Por medio del oficio SE-544/2005, del 26 de abril de 2005, la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León comunicó al Organismo Local la no aceptación del primer punto de la Recomendación, determinación que el 4 de mayo del año en curso fue notificada a los señores RMLA y JAGE, motivo por el cual 26 del mes y año citados presentaron su recurso de inconformidad.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Del análisis practicado a las evidencias que integran el presente recurso, este Organismo Nacional infiere que los agravios expresados por los quejosos son fundados al existir violaciones al derecho a la legalidad, así como a la educación por la prestación indebida del servicio público atribuida a personal de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, por las siguientes consideraciones:

El Organismo Local, en sus consideraciones acreditó que la separación del proceso educativo de AGL del tercer grado de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe", a partir del 26 de noviembre de 2004, fue irregular y arbitrario por parte de los directivos de ese plantel, ya que no se contó con las evidencias que acreditaran que existió un procedimiento y una determinación de la instancia competente de esa escuela que legalmente acreditara su expulsión, por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en el cual se prevé que los alumnos son la razón del proceso educativo y, en consecuencia, tienen derecho a que no se interrumpa su proceso educativo, sin que medie causa legal alguna.

De igual manera, la Comisión Estatal acreditó que el profesor Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica en el estado de Nuevo León, actuó irregularmente, ya que desde el 29 de noviembre de 2004 tuvo conocimiento de los hechos materia de la queja, con motivo del acta administrativa que en esa fecha elaboraron los licenciados Carlos Alberto González Moncada, Coordinador de Seguridad Escolar, y José Ayala Alvarado, Asesor Jurídico de la Secretaría de Educación Básica, y en la cual se asentó que los padres de AGL solicitaban al personal de la Secretaría de Educación que se investigaran los hechos y se reintegrara a su descendiente a la escuela, sin embargo, ese servidor público no envió de inmediato el acta a la Dirección



de Control de Gestión, ni a la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, ya que en términos de lo previsto por los artículos 59, fracción III, y 66, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de esa entidad federativa, correspondía a dicha dependencia dar trámite a la queja, lo cual ocurrió hasta el 16 de diciembre de ese año, de lo cual se desprende claramente que trascurrieron 17 días para remitir la queja a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de ese estado.

Igualmente, el Organismo Local estimó que la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, fue omisa en ejercer las atribuciones que legalmente le correspondían, conforme al contenido del artículo 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, ya que para dar solución al problema de AGL, respecto a la prestación del servicio educativo, debió solicitar el apoyo o intervención de las subsecretarías o direcciones correspondientes para que éstas resolvieran el caso y, en cambio, sólo se limitó a realizar algunas gestiones con los directivos del plantel educativo, sin llegar a ninguna solución, y posteriormente ofrecer a los padres del estudiante su ingreso a una escuela pública o particular, distinta a la que se encontraba inscrita.

Por otra parte, a través del oficio SE-902/2005, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 2005, la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, señaló como motivo para no aceptar el primer punto de la Recomendación 38/05, que “el c. Prof. Jesús Humberto González González, haya actuado en forma dilatoria u omisa, al haber demorado diecisiete días naturales que equivalen a catorce días hábiles (de la fecha de recepción de la queja al 16 de diciembre de 2004) para hacer del conocimiento de la dirección jurídica la problemática existente, lo anterior, porque como quedó acreditado en las constancias que integran el expediente número CEDH 913/04, dentro de dicho periodo, se ejecutaron diversas acciones tendentes, en primer lugar, a conseguir la información necesaria de la situación que imperaba y, en segundo término, a través de acciones propias y de otras áreas de la secretaría, con base a sus respectivas facultades, intentar conciliar y recomendar a ese plantel educativo reconsiderara su postura en el caso de AGL”, por lo que en su consideración actuó conforme a las atribuciones que le confiere el artículo 15, fracción XL, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de ese estado, en el cual se le faculta para aplicar, vigilar y evaluar las leyes y reglamentos, en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios en planteles privados de tipo inicial y básicos, así como regular su relaciones.

Además, en su informe, la profesora María Yolanda Blanco García, titular de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, señaló a esta Comisión Nacional que el Organismo Local en su Recomendación no precisó la disposición legal que establece el término que la Subsecretaría de Educación Básica tiene para remitir una queja a la Dirección de Control de Gestión, o bien a la Dirección Jurídica de esa Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León.

Asimismo, en su comunicado, la profesora María Yolanda Blanco García precisó a esta Comisión Nacional que la maestra María de los Ángeles Garza Ríos, Coordinadora de la Unidad Regional Número 4, realizó gestiones para atender el caso de AGL, ya que ofreció opciones educativas a los padres del estudiante para que continuara su proceso educativo en otras escuelas, y de las cuales hizo del conocimiento del Subsecretario de Educación Básica; además, quien conocía desde un principio el asunto fue la mencionada subsecretaría, sin embargo, no existe evidencia que permita observar el inicio de un procedimiento de investigación por la expulsión de AGL.

Para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, actuaron en forma irregular en el trámite o atención de la queja presentada el 29 de noviembre de 2004 por los señores RMLA y JAGE, ya que para atender la problemática planteada llevaron a cabo diversas gestiones con los directivos de la Escuela Secundaria Particular "Guadalupe" para que reconsideraran su determinación, y además ofrecerle la opción a sus padres para que AGL continuara su proceso educativo en una escuela oficial o particular; sin embargo, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 68, fracción IV, de la Ley de Educación para el Estado de Nuevo León, en el cual se señala que los alumnos son la razón de ser del proceso educativo y que tienen derecho a que no se les interrumpa el mismo, sin que medie una causa legal, con lo que se observa que omitieron llevar a cabo acciones para investigar a los directivos de la escuela "Guadalupe" por haber expulsado a AGL, y consintieron el actuar ilegal de la institución educativa de separar al estudiante de su proceso educativo, en consecuencia se vulneró el derecho de seguridad jurídica que consagra el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos, en perjuicio de AGL.

Esta Comisión Nacional advirtió que si bien el profesor Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, emitió diversos oficios con el objeto de solucionar la problemática ya expuesta, éstos no culminaron en acciones tendentes a evitar la interrupción de los estudios de AGL, ya que

con las actuaciones que llevaron a cabo los maestros María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de Unidad Regional Número 4, y Mario Alberto García Ibarra, Inspector de Zona Número 70, los días 3 y 6 de diciembre de 2004, para que los directivos de la institución educativa particular “Guadalupe” admitieran nuevamente en esa escuela AGL no obtuvieron un resultado favorable, por lo que, conforme a las facultades que señala el artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, se debió remitir el asunto de AGL a la Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación en esa entidad federativa, para que llevara a cabo el procedimiento que establece el artículo 122, de la Ley de Educación en el estado de Nuevo León, y en el cual se señala que cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio, o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, debe llevar a cabo el respectivo procedimiento.

Por lo expuesto, quedó evidenciado que los profesores Jesús Humberto González González, Subsecretario de Educación Básica, y María de los Ángeles Garza Ríos, Jefa de la Oficina Regional Número 4, ambos de la Secretaría de Educación en el estado de Nuevo León, han efectuado prácticas administrativas que constituyen una violación a los Derechos Humanos de AGL, ya que lejos de atender al interés superior como menor de edad que es, vulneran los derechos enunciados en los artículos 3o., párrafo primero, fracciones VI; 4o., párrafos sexto y séptimo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, y 23, 28.1 y 28.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, los que en lo substancial establecen el derecho a la protección y el cuidado que les sean necesarios a los menores, y el deber de las instituciones y autoridades, entre ellas las administrativas, de atender el interés superior del niño.

Por otra parte, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos observó que los servidores públicos que atendieron la problemática de AGL dispensaron un trato diferenciado y contrario a lo establecido en el artículo 68 de la ley de Educación del estado, el cual establece el derecho del alumno a no interrumpir su proceso educativo, con lo que afectaron su derecho a la educación consagrado en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, los servidores públicos que atendieron los hechos materia de la queja incumplieron con el deber que a su cargo les impone la ley, al omitir

sancionar a la institución particular que imparte educación por la infracción cometida al ocultar a los padres de AGL, las conductas que se le atribuyeron, contraviniendo así lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Educación en el estado del Nuevo León, a pesar de que entre ellos se encontraba un Asesor Jurídico, concretamente de la Subsecretaría de Educación Básica.

Por ello dejaron de salvaguardar la legalidad, y de actuar con apego al principio de eficiencia en el desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que tenían encomendado y, en consecuencia, abstenerse de cualquier acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia de dicho servicio, daño que no es susceptible de cuantificarse en dinero, y que es contrario a lo dispuesto en el artículo 50, fracciones I, XXII y LV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado y Municipios de Nuevo León, y sancionable conforme al artículo 92, fracción I, del mismo ordenamiento.

En tal virtud, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, confirma la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, y, por ello, se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA: Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda para que a la brevedad se dé cumplimiento al primer punto de la Recomendación 38/2005, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León el 17 de marzo de 2005.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted para que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación se envíe a esta Comisión Nacional dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, requiero a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ